11333/2026 “SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (TF 39443-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 182/184, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró nulo el auto de apertura del sumario que tramitó como actuación SIGEA 12073-860-2007 y, por consiguiente, la resolución DE PRLA 10141/17; (ii) declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a las destinaciones suspensivas de importación temporaria 06 001 IT14 005719K, 003205V, 002877M y 006180D, 07 001 IT14 000937X, 002236C y 002426D; (iii) impuso las costas al Fisco Nacional, en su calidad de vencido.

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que las operaciones del caso habían vencido durante el transcurso de 2007 y 2008, por lo que el plazo de prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr el 1/1/08 o 1/1/09 -según el caso- (arg. art. 804, CA) y se cumplió el 31/12/12 o el 31/12/13, al no mediar ninguna causal suspensiva o interruptiva.

En particular, se basó en precedentes propios y de esta Cámara para sostener que el auto de apertura del sumario, dictado el 20/12/12 (fs. 116, act. adm.), fue nulo y no tuvo virtualidad para suspender la prescripción en curso (arg. art. 805, inc. a, CA), dado que no cumplió con los requerimientos del artículo 1094 del código de la materia. Destacó que la denuncia se había formulado sin que se encontrasen agregadas las carpetas originales de los despachos y que ello impedía la correcta determinación de los hechos denunciados, al no poderse comprobar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.

A mayor abundamiento, señaló que la corrida de vista tampoco pudo subsanar lo actuado porque se dictó una vez operada la prescripción, el 13/11/17 (fs. 136, act. adm.).

Con fundamento en lo expuesto, declaró la nulidad del auto de instrucción del sumario y la consiguiente prescripción de la acción del Fisco al momento en que se dictó la resolución definitiva DE PRLA 10141/17.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 194, que se concedió a fs. 197, se fundó a fs. 208/216vta. y fue replicada a fs. 226/229vta.

En sustancia, argumentó que la **declaración de nulidad del auto de apertura del sumario** se basaba en una errónea interpretación del artículo 1094 del Código Aduanero, pues resultaba irrazonable y en exceso rigorista pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma. Advirtió que la actora no había demostrado un perjuicio concreto, por lo que resultaba improcedente la declaración de nulidad. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su interpretación, y pidió que se revocara el pronunciamiento recurrido, con costas a la contraria.

3º) Que, a fs. 203/vta., se regularon los **honorarios de la representación letrada de la parte actora**; los que fueron apelados por bajos a fs. 218 (concedido a fs. 219) y por altos a fs. 223/224vta. (aclarado a fs. 249/250 y concedido a fs. 253).

4°) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación SIGEA 12197-5875-2009, que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 7269/14, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal, entre muchas otras, en la **causa 38427/19 "Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 12/9/19** y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Además, son aplicables las consideraciones hechas por este Tribunal en la **causa 30377/23 "MMA Manufactura de Motores Argentinos SRL (TF 35604-A) c/ DGA", sentencia del 24/8/23**, donde sostuvo que es indispensable contar con la documentación original de la destinación temporaria–o copias de aquélla– para poder tener por probados los hechos fundantes de la denuncia**.**

Por las consideraciones que allí se efectúan, corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional y **confirmar la decisión de fs. 182/184**; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

5°) Que resta tratar las apelaciones de honorarios. Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión en debate, el resultado obtenido y el monto del asunto; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por Alejandro Villanueva, en carácter de letrado apoderado en la defensa de la parte actora, durante las tres etapas que tuvo el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **ELEVAR** sus honorarios a la suma de $9.220.455,4 **——equivalentes a la cantidad de 99,7 UMA ——** (arts. 16, 19, 20, 21, 29 inc. a, 51, 58 inc. a, y ccdtes. de la ley 27.423, y res. CSJN SGA 538/26).

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la ley 27.423, corresponde **REGULAR** los honorarios del citado profesional por su actuación en esta instancia (cfr. contestación de agravios) en la suma de **$2.774.460 ——equivalentes a la cantidad de 30 UMA——.**

Se deja constancia que la regulación que antecede no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo. Además, deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 182/184; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

2) Elevar la regulación de honorarios practicada y fijar los correspondientes a la actuación ante esta Cámara del modo en que surge del considerando 5°.

Fecha de firma: 28/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA


#41131537#499710440#20260428101143943

3) En atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificado a la parte **demandada** el 18/3/26, sin que aquélla cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde **aplicar astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

El juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 3.

MARCELO DANIEL DUFFY **ROGELIO W. VINCENTI**

Fecha de firma: 28/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41131537#499710440#20260428101143943